

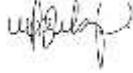
CONSTANCIA SECRETARIAL.- La Calera, 14 de agosto de 2020.-

Al despacho de la señora Juez este asunto, informando que el pasado 16 de Julio de 2020, venció el traslado a la Curadora Ad Litem, para contestar esta demanda, tiempo dentro del cual allegó pronunciamiento y solicitud de fijación de gastos.

Por su parte la apoderada demandante allegó actualización de datos de contacto.

Se deja constancia que de cara a la pandemia generada por el COVID-19 este estrado judicial estuvo cerrado desde el 16 de marzo de 2020, hasta el 30 de junio de 2020, inclusive, conforme las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura, tiempo en el cual estuvieron suspendidos los términos judiciales.

La Secretaria,



MÓNICA F. ZABALA PULIDO.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Reivindicatorio / Verbal No. 00253 de 2018

Demandante: Rodfra S.A.S.

Demandado: Sixta Tulia Dávila y otros

Fecha: Agosto 20 de 2020.-

Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede, SE TIENEN EN CUENTA los datos actualizados que remitió la apoderada demandante, los cuales se ponen en conocimiento de las partes e intervinientes para los fines de rigor. Al tenor de la demás documentación, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- Tener por contestada en tiempo la presente demanda por la curadora Ad Litem CRISTINA MOLANO ESPITIA, quien representa los intereses de los Herederos determinados e indeterminados de Juan Bautista Alonso Rojas, a quien se le señalaran los gastos procesales incoados, una vez culmine su labor en este asunto.

2.- Teniendo en cuenta que está integrado el contradictorio, de conformidad al artículo 370 del Código General del Proceso, córrase traslado por **cinco (05) días**, a la parte demandante, de la contestación y excepciones de mérito propuestas por la pasiva (F. 163 a 212) y litisconsorte necesaria (F. 243 a 263). El anterior término se empezará a computar en secretaría, una vez ejecutoriado este proveído, y cumplido el artículo 110 del Código General del Proceso, esto es, la fijación en lista por 1 día. Se hará en la plataforma del despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

3.- No se dará trámite a las Tachas de Falsedad incoadas por la pasiva a folios 206 y 207, y por la litisconsorte necesaria (F. 260 anverso y 261) ya que los documentos impugnados carecen de influencia sobre la decisión que aquí deba proferirse según Artículo 269 C.G.P., toda vez que el proceso reivindicatorio tiene por finalidad defender el derecho de propiedad, reclamándolo a quien lo posee sin ser propietario para que se lo entregue a su dueño. Sin embargo, las piezas documentales tachadas, corresponden a circunstancias de otra índole (laboral), que escapan del objeto del presente asunto, y no infieren en el fallo que haya de proferirse en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez



Firmado Por:

ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

abfae820547645ad45coc796f6bf1b29de9b705e202710f4920d1940c94b1d90

Documento generado en 20/08/2020 12:24:36 p.m.